ANEXO II

PROGRAMA DE LIBERACION

MERCOSUR - BOLIVIA

A.- Notas Complementarias

B.- Preferencias otorgadas por MERCOSUR

//

BRASIL

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos negociados por la República Federativa del Brasil está sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

A. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

1. Salvo las excepciones establecidas a título expreso, las importaciones están sujetas a la emisión de Guía de Importación previamente al embarque de las mercaderías en el exterior.

   Los pedidos de Guía de importación deben ser presentados a las agencias habilitadas a prestar servicios de comercio exterior. Las Guías de Importación amparando productos objeto de concesiones en el presente Acuerdo serán expedidas automáticamente, siempre que los documentos de importación estén emitidos correctamente.

   Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91 del Departamento de Comercio Exterior, modificada por las Resoluciones: DECEX nº 15 de 9/VIII/91, DECEX nº 03 de 31/I/92, DECEX nº 10 de 14/V/92, DECEX nº 23 de 24/VIII/92, DECEX nº 25 de 2/IX/92, DECEX nº 26 de 9/IX/92, SECEX nº 03 de 14/I/93, MICT nº 84 de 25/XI/93, MICT nº 360 de 23/XI/94, SECEX nº 03 de 16/V/95, SECEX nº 13 de 30/VIII/95 y SECEX nº 14 de 2/X/95.

B. DISPOSICIONES DE CARACTER ESPECIFICO

I - IMPORTACIONES PROHIBIDAS

1. Uva y mosto de uva de procedencia extranjera para la producción de vino y derivados de la uva y del vino, e importación de vinos y derivados de la uva y del vino en recipientes superiores a un litro.

   Ley nº 7.678 de 8/XI/88, Decreto nº 99.066 de 8/III/90 y nº 113 de 6/V/91, y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

2. Detergentes no biodegradables.

   Ley nº 7.365 de 13/IX/85 y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

3. Sustancias naturales o artificiales con actividad anabolizante.

Decreto-ley nº 467 de 13/II/69, Decreto nº 64.499 de 14/V/69, Resolución MARA nº 51 de 24/V/91 del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria.

II - ANUENCIAS/LICENCIAS PREVIAS

1. Anuencia previa del Departamento Nacional de Combustibles DNC del Ministerio de Minas y Energía, para la importación de petróleo en bruto y sus derivados, gas natural, gases raros e hidrocarburos fluídos.

Decreto nº 4.071 de 12/V/39, Decreto nº 28.670 de 25/IX/50, Ley nº 2.004 de 3/X/53, Decreto nº 36.383 de 23/X/54, Constitución Federal de 1988, artículo 177, Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91 y Decreto nº 507 de 23/IV/92.

2. Anuencia previa de la Comisión de Coordinación del Transporte Aéreo Civil - COTAC, del Ministerio de Aeronáutica, para la importación de aeronaves civiles y sus pertenencias.

Decreto nº 62.004 de 29/XII/67, Decreto nº 64.910 de 29/VII/69, Decreto nº 74.219 de 25/VI/74, Decreto nº 94.711 de 31/VII/87, Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91 modificada por la Resolución DECEX nº 26 de 9/IX/92, del Departamento de Comercio Exterior.

3. Anuencia previa para la importación de productos petroquímicos.

Decreto nº 56.571 de 9/VII/65, nº 507 de 23/IV/92, Decreto Ley nº 61 de 21/XI/66 y Resolución Ministerial DECEX nº 8 de 13/V/91.

4. Anuencia previa del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas - EMFA, para la importación de máquinas, aparatos, instrumentos y material técnico para las operaciones de aerorrelevamiento.

Decreto nº 1.177 de 21/VI/71, Decreto nº 84.557 de 12/III/80, Resolución EMFA nº 4.172-FA-51 de 3/XII/80, nº 3.368-FA-61 de 1/XI/88 y nº 1.917-FA-61 de 29/VI/-89, Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

5. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria para la importación de semillas y mudas.

Ley nº 6.507 de 19/XII/77, Decreto nº 81.771 de 7/VI/78, Resolución MARA nº 437 de 25/XI/85 del Ministerio de Agricultura, Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91 y Resoluciones MARA nº 72 de 31/VIII/92, nº 77 de 3/III/93 y nº 136 de 20/IV/93.

6. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria, para la importación de animales vivos, materiales biológicos, vacunas y otros productos biológicos para uso en medicina veterinaria, y semen para inseminación artificial de animales domésticos.

Decreto nº 24.548 de 3/VII/34, Ley nº 6.446 de 5/X/77, Ley nº 8.171 de 17/I/91, Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91 y Decreto nº 187 de 9/VIII/91.

7. Anuencia previa de la Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos, del Ministerio de Comunicaciones, para la importación de máquinas de franquear correspondencia y matrices para estampado de sellos.

Ley nº 6.538 de 22/VI/78, Decreto nº 83.858 de 15/VIII/79 y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

III - OTRAS DISPOSICIONES

1. La importación de caucho natural para complementación del consumo interno está contingenciada a la comprobación de la adquisición del producto similar nacional, actualmente con índice fijado en 44%. El contingenciamiento será revisado semestralmente.

Ley nº 5.227 de 18/I/67, Ley nº 6.459 de 21/VI/68 y Resoluciones IBAMA, nº 79-N de 13/VII/92, nº 131-N de 7/XII/92, nº 77-N 26/VII/94 y nº 33 de 15/V/95.

2. Discriminación tributaria interna sobre productos importados:

- Tasa de Organización y Reglamentación del Mercado del Caucho, y

Ley nº 5.227 de 18/I/67, Resolución Ministerial IBAMA nº 293 de 22/V/89, Resolución Ministerial IBAMA nº 2.470 de 26/XII/90.

- Contribución para la Industria Cinematográfica Nacional.

Ley Nº 6.281 de 9/XII/75, Decreto-Ley nº 1.900 de 21/XII/81.

3. Registro previo ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la importación de programas de computador ("softwares").

   Ley nº 5.988 de 14/XII/73, Ley nº 7.232 de 29/X/84, Decreto-ley nº 2.203 de 27/XII/84, Ley nº 7.646 de 18/XII/87, Decreto nº 96.036 de 12/V/88, Decreto nº 99.541 de 21/IX/90, Resolución SCT nº 544 de 5/IX/91 de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, Resolución DECEX nº 07 de 21/II/92 del Departamento de Comercio Exterior.

4. Registro previo en el Ministerio de Salud para la importación de medicamentos, drogas, insumos farmacéuticos, productos de higiene, cosméticos, perfumes, saneantes demosanitarios, sustancias estupefacientes, glándulas, órganos de tejidos humanos o animales y productos destinados a investigación clínica.

   Ley nº 5.991 de 17/XII/73, Decreto nº 74.170 de 10/VI/74, Ley nº 6.360 de 23/IX/76, Decreto nº 79.094 de 5/I/77, Ley nº 6.480 de 1/XII/77, Resolución DIMED nº 27 de 24/X/86 de la División Nacional de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, del Ministerio de Salud; Decreto nº 793 de 5/IV/93, Resolución nº MS/SVS nº 01 de 17/V/93 de la Secretaría de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud.

C. GRAVAMENES PARAARANCELARIOS EN LA ALADI

1. Adicional a la Tarifa Portuaria (ATP), que incide sobre las operaciones realizadas con mercaderías importadas y exportadas, objeto de comercio en la navegación de largo curso, fijado en 30% para 1994 y 20% a partir de 1995, sobre todos los valores pagados a título de tarifas portuarias.

   Ley nº 7.700 de 21/XII/88, modificada por la Ley nº 8.630 de 25/II/93.

2. Adicional de la Tarifa Aeroportuaria (ATAERO).
   Ley nº 7.920 de 12/XII/89.

3. Adicional de Indemnización del Trabajador Portuario (AITP).
   Ley nº 8.630 de 25/II/93.

URUGUAY

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Las importaciones de productos negociados por la República Oriental del Uruguay, están sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

MEDIDAS QUE SURTEN EFECTO MERCED A LA LIMITACION CUANTITATIVA DEL COMERCIO Y MEDIDAS QUE SURTEN EFECTO PRINCIPALMENTE A TRAVES DE LOS COSTOS Y DE LOS PRECIOS.

Importación prohibida.

1. Se prohibe por un plazo de 180 días la importación de: vehículos usados de los ítems comprendidos en las posiciones NAM 8701.20.00, 8705.40.00, 8705.90.00 y en las partidas NAM 87.02, 87.03 y 87.04; motociclos usados (incluidos los también a pedal) y ciclos a pedal equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, comprendidos en la partida NAM 8711 así como de las partes y accesorios usados de dichos vehículos (8711) comprendidos en la partida NAM 8714; chassis y carrocerías de las partidas NAM 8706 y 8707 y chassis de la subpartida NAM 8708.99 por quienes no están comprendidos en el Capítulo II "De las industrias armadoras de vehículos automotores" artículo 2º a 7º del Decreto Nº 128 de 13/III/70. Se exceptúa la partida NAM 8707 (cabinas) para cuya importación se deberá solicitar autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Decreto Nº 332 de 1º/IX/95, Ministerio de Industria, Energía y Minería).

2. Se libera para su comercialización en el país los vinos importados acondicionados en su envase original, asegurándose que no existe alteración de marca o clase. Este envase no podrá exceder de un litro de capacidad. (Decreto Nº 356 de 4/VII/91).

Autorizaciones especiales.

1. Para la importación de vehículos nuevos cualquiera sea el importador, se tramitará la correspondiente habilitación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la que emitirá en formulario la constancia a presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay. (Decreto Nº 727 de 30/XII/91).

2. Autorización previa del Poder Ejecutivo previo informe del Comando General de la Fuerza Aérea para la importación de aeronaves de más de (6) seis toneladas de peso. (Decreto nº 808 de 26/IX/73 modificado por Decretos nº 192 de 12/V/92 y 296 de 23/VI/92).

OTRAS MEDIDAS NO ARANCELARIAS.

Normas técnicas y normas de calidad.

1. Control por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de verificar la composición, calidad y destino de los alimentos para animales que se importen. Asimismo deberán registrarse ante la Dirección General de Servicios Agronómicos del Ministerio de Agricultura y Pesca y presentar un certificado de libre venta en el país de origen. Quedan exceptuados los productos animales o vegetales naturales que no hayan sufrido mezclado ni ningún tipo de industrialización. (Decreto Nº 328 de 9/VII/93 MGAP).

2. Inspección del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) a productos alimenticios y bebidas que se importen, a fin de ejercer el control correspondiente en cuanto a la normalización técnica y certificación de calidad. Dicho organismo expedirá un certificado de comercialización habilitante para su venta en el mercado interno. (Decreto Nº 338 de 22/IX/88).

3. Los "Vinos de Calidad Preferente" deberán cumplir con las condiciones de elaboración y características de composición especificamente establecidas. Unicamente podrán ser expedidos al consumo envasados en botellas de vidrio cuyo volumen máximo será de 750 ml.,quedando facultado el Instituto Nacional de Vitivinicultura para establecer capacidad de envases menores.(Decreto Nº 283 de 16/VI/93 MGAP).

4. La frutas, hortalizas y flores (en estado fresco) que se importen deberán ajustarse a las características generales mínimas de calidad según las categorías establecidas por el Decreto Nº Decreto Nº 929 de 30/XII/88.

Importación exclusiva a cargo de un Ente Estatal.

1. Se asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:

   a) La importación y exportación de alcholes, su fabricación, rectificación, desnaturalización y venta, así como la de carburantes nacionales en todo el territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno.

b) La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.

c) La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país. (Ley Nº 8.764 de 15/X/31).

MEDIDAS COMPRENDIDAS EN LAS SITUACIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 50 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980.

Leyes y reglamentos de seguridad, artículo 50 literal b).

1. Intervención previa de la Dirección Nacional de Comunicaciones para la importación de equipos para la utilización del espectro radioeléctrico. (Decreto nº 152 de 11/IV/89).

Importación de armas y explosivos, artículo 50 literal c).

1. Autorización previa del Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional para la importación de explosivos, armas de fuego, municiones para las mismas, y sustancias químicas peligrosas. Se prohíbe la importación de municiones incendiarias, explosivas o pertenecientes al tipo dum-dum cualquiera sea su calibre. (Decreto-Ley nº 10.415 de 13/II/43 y Decreto-Reglamentario nº 2.605 de 7/X/43; Decreto Nº 91 de 24/II/93, Ministerio de Defensa Nacional).

Protección de la vida y la salud de las personas, los animales y los vegetales, artículo 50 literal d).

Salud Pública.

1. Se prohíbe la importación de toda clase de artificios pirotécnicos. (Decreto nº 621 de 11/XII/69).

2. Registro ante la División Química y medicamentos del Ministerio de Salud Pública (DI.QUI.ME) para la importación de medicamentos, productos afines de uso humano y cosméticos. (Ley nº 15.443 de 5/VIII/83 y Decreto Reglamentario nº 521 de 22/XI/84 complementado por Decreto nº 252/87 y 95/90).

3. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública para la importación de sustancias estupefacientes. (Ley nº 14.294 de 23/X/74 y Decreto nº 454 de 20/VII/76).

4. Registro en el Ministerio de Salud Pública para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto nº 376 de 30/VII/81).

5. Certificado sanitario expedido por autoridad competente del país exportador para la importación de tejidos para gasas, algodón o celulosa, tela adhesiva o similares. (Decreto Nº 172 de 4/IV/78).

6. Se prohíbe importar cristales oftálmicos de uso terapéutico o protector que presenten defectos de fabricación. (Decreto nº 474 de 30/VII/68).

7. Se prohíbe la importación de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, que en su formulación incluyan sustancias arsenicales y antimoniales. (Decreto nº 219 de 10/V/89).

8. Se prohíbe la importación de medicamentos veterinarios, utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática; b) anabólicos hormonales endógenos o naturales, como tales o modificados químicamente y; c) sustancias de acción anabólica extrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos ellos considerados aisladamente o en combinación y en forma de implante. (Decreto nº 915 de 28/XII/88).

Protección del medio ambiente.

1. Se prohíbe la importación de todo tipo de residuos tóxicos. (Decreto nº 252 de 30/V/88).

Sanidad Vegetal.

1. Los productos de origen vegetal que sean considerados de alto riesgo sanitario, deberán solicitar la "Acreditación Fitosanitaria de Importación" (AFIDI) ante la Dirección de Servicios de Protección Agrícola del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca previo al embarque de la mercadería. (Decreto nº 328 de 21/VI/91 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).

2. Autorización previa otorgada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura para la importación de fertilizantes y materias primas para su procesamiento. (Ley 13.663 de 13/VI/68).

3. Autorización previa del Ministerio de Agricultura y Pesca para la importación de semillas. La misma deberá estar amparada por el certificado fitosanitario y de embarque expedidos por autoridad competente en el país de origen. (Ley nº 15.173 de 4/VIII/81, Decreto nº 84 de 16/III/83).

4. Prohíbe la importación de toda partida de semillas que contenga semillas de plantas parásitos, conocidos genéricamente como cúscuta. (Decreto nº 619 de 31/X/79).

Sanidad Animal.

1. Resolución sanitaria expedida por la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la importación de animales y productos de origen animal. Asimismo deberán de venir acompañados de un certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen.(Decreto Nº 14 de 12/I/93, MGAP y ME y Circular Nº 99/06 de 7/II/94 del BROU).

2. Certificado sanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen para la importación de cueros crudos, secos y salados. (Decreto nº 35 de 21/I/80).

3. Los importadores de semen o embriones de especies animales deberán inscribirse en el registro que a tales efectos llevará la División Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, la que no dará trámite a las solicitudes de importación en los casos que el importador no se encuentre registrado. (Decreto nº 5 de 3/I/92 y Decreto nº 182 de 6/V/92).

4. Autorización previa del Instituto Nacional de Pesca para la importación de productos pesqueros, subproductos y derivados con destino a la alimentación humana y animal. (Decreto nº 15 de 12/I/83).

5. Se prohíbe la importación de cloranfenicol y sus sales, solas o asociadas a otros productos químicos al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales. (Resolución de 27/X/86).

6. Se prohíbe la importación de animales de la especie equina que durante el período de 12 meses anteriores al ingreso al país, han permanecido, por cualquier lapso en países afectados de peste equina africana o con programas de vacunación contra la misma enfermedad. (Decreto nº 139 de 31/III/92 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).

7. Autorización previa de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca (previo informe de la Dirección de Sanidad Animal de dicho Ministerio) para la importación de aves exóticas. (Decreto nº 378 de 8/X/82).

Materiales nucleares y productos radiactivos, artículo 50 literal g).

1. Las importaciones de materiales radiactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes requerirá un permiso específico concedido por la Comisión de Energía Atómica. (Decreto nº 519 de 21/XI/84).